

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 314

30° año

4 de noviembre de 1987

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 3251/87 del Consejo, de 19 de octubre de 1987, por el que se establece un programa autónomo provisional de control de los barcos comunitarios en la zona de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO) 1
 - ★ Reglamento (CEE) n° 3252/87 del Consejo, de 19 de octubre de 1987, relativo a la coordinación y el fomento de la investigación en el sector pesquero 17
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/534/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 19 de octubre de 1987, por la que se aprueban programas de investigación y de coordinación de la investigación en el sector pesquero para el período 1988-1992 20

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3251/87 DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1987

por el que se establece un programa autónomo provisional de control de los barcos comunitarios en la zona de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo aprobar las medidas de control a fin de garantizar la observancia de las medidas adoptadas en interés de la conservación y la gestión de los recursos pesqueros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 579/80 del Consejo, de 3 de marzo de 1980, por el que se aplican los artículos XVIII y XXIII del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental en lo que se refiere al Programa Internacional de Inspección Mutua ⁽²⁾, establece un programa de control en la zona de regulación de la NAFO.

Considerando que, el 26 de junio de 1986, la Comunidad declaró su intención de no continuar vinculada por el Programa Internacional de Inspección Mutua después de los doce meses siguientes a dicha fecha; que, por lo tanto, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 579/80;

Considerando que, en esta situación y dado el compromiso de la Comunidad de controlar sus actividades pesqueras en la zona de regulación en aras de la conservación de los recursos, es preciso establecer un programa autónomo provisional de control de los barcos de pesca comunitarios en dicha zona;

Considerando que se haría mejor uso de los medios de control si los barcos de pesca comunitarios pudieran ser

inspeccionados por cualquier inspector designado por un Estado miembro o por la Comisión;

Considerando que si, el programa autónomo provisional de control de la Comunidad, prevé la inspección mutua de los barcos de pesca por las Partes Contratantes del Convenio, ello redundaría en beneficio de la conservación de los recursos, abarcando dicha inspección mutua, por lo que respecta a los barcos comunitarios en la zona de regulación, la observancia de las medidas comunitarias adoptadas de conformidad o en relación con las medidas propuestas por la Comisión de pesca de la NAFO;

Considerando que el programa autónomo provisional de control se aplica sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2241/87 ⁽³⁾, en materia de control de los barcos comunitarios que hayan faenado en la zona de regulación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Definición y campo de aplicación

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

«Programa»: el programa autónomo provisional de control de los barcos comunitarios que operen en la zona de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental establecido por el presente Reglamento;

«Inspector comunitario»: el inspector designado por la Comisión o por un Estado miembro y asignado al programa;

«Barco comunitario»: un barco que enarbole pabellón de un Estado miembro o registrado en un Estado miembro;

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 63 de 8. 3. 1980, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

«Convenio»: el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3179/78 ⁽¹⁾;

«Parte Contratante»: una Parte Contratante del Convenio que no sea la Comunidad;

«Comisión de caladeros»: la comisión definida en el artículo XI del Convenio;

«Estado del pabellón»: el Estado miembro bajo cuyo pabellón navega o en el que está registrado un barco comunitario;

«Zona de regulación»: la zona definida en el apartado 2 del artículo I del Convenio.

Artículo 2

El programa se aplicará a los siguientes barcos comunitarios:

- a) los barcos de pesca que realicen o hayan realizado actividades pesqueras en la zona de regulación;
- b) los barcos equipados para realizar a bordo operaciones de transformación del pescado que transborden o hayan transbordado pescado en la zona de regulación; y
- c) los barcos mercantes que realicen operaciones de transbordo de pescado.

TÍTULO II

Nombramiento y función de los inspectores

Artículo 3

1. La Comisión nombrará los inspectores en el marco del programa. Los inspectores podrán ser inspectores comunitarios o designados por una de las Partes Contratantes.
2. Los inspectores podrán inspeccionar, dentro de la zona de regulación, el cumplimiento, por parte de los barcos comunitarios a los que se aplica el programa, de:
 - a) el Reglamento (CEE) nº 2622/79 ⁽²⁾;
 - b) los artículos 5 a 8 del Reglamento (CEE) nº 2241/87 y las normas que los desarrollen;
 - c) el apartado 2 del artículo 1 y el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 500/87 ⁽³⁾; y
 - d) las medidas comunitarias adoptadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2241/87 por el que las actividades de pesca se suspenden cuando se ha agotado la asignación o el cupo disponible para la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº L 378 de 30. 12. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 303 de 29. 11. 1979, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 51 de 20. 2. 1987, p. 3.

3. Los inspectores comunitarios estarán facultados también para verificar el cumplimiento de cualesquiera otras medidas comunitarias de conservación o de control aplicable a esos barcos en la zona de regulación.

4. Los inspectores designados por un Estado miembro o por una parte contratante continuarán bajo el control operativo de ese Estado miembro o Parte Contratante y serán responsables ante ellos.

TÍTULO III

Disposiciones específicas aplicables a los inspectores y barcos de inspección designados por una Parte Contratante

Artículo 4

Las siguientes disposiciones se aplicarán a los inspectores y barcos de inspección designados por una Parte Contratante:

1. La Comisión podrá nombrar inspectores designados por una Parte Contratante siempre que considere que dicha Parte Contratante:
 - a) ha adoptado las disposiciones legales y administrativas necesarias para que los inspectores comunitarios nombrados puedan inspeccionar sus propios barcos que operen en las condiciones mencionadas en el artículo 2, y
 - b) cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. A fin de garantizar la objetividad de las inspecciones y su reparto equitativo entre los barcos de las Partes Contratantes y los barcos comunitarios, la relación entre el número de barcos comunitarios, y el número total de barcos inspeccionados por los barcos de inspección contemplados en el punto 2 del Anexo I, de la Parte Contratante a que se refiere el punto 1 del presente artículo, habrá de reflejar en lo posible la relación existente entre la actividad pesquera que desarrollen los barcos comunitarios y la actividad pesquera total que tenga lugar en la zona de regulación, tomándose para ello como puntos de referencia, entre otros, el nivel de capturas y los días pasados en los lugares de pesca.
3. La Parte Contratante contemplada en el punto 1 entregará a la Comisión cada 10 días una lista de los barcos inspeccionados en la zona de regulación, sean o no comunitarios.
4. La Comisión revocará el nombramiento de los inspectores de una Parte Contratante si se considera que ésta o los inspectores por ella designados no han respetado lo dispuesto en el presente Reglamento.
5. Si un inspector de una Parte Contratante fuera asignado al programa, la Comisión designará a uno de sus servicios o a una autoridad competente destinada a recibir comunicación inmediata de las presuntas infracciones (denominada en lo sucesivo «autoridad designada») e indicará los medios que le permitan recibir y responder a las comunicaciones. La Comisión advertirá

inmediatamente el Estado miembro interesado sobre el contenido de dicha comunicación.

6. Cuando un inspector de una Parte Contratante descubriera una presunta infracción, la Parte Contratante:
- a) transmitirá un acta de la presunta infracción a la autoridad designada, a ser posible el día laborable siguiente a la inspección;
 - b) enviará a la Comisión una copia del informe de la inspección junto con los documentos probatorios, incluyendo segundas fotografías, lo antes posible después de la llegada al puerto del barco de inspección.
7. En caso de que hubiera otros informes de inspección, la Parte Contratante remitirá el original a la Comisión a ser posible en el plazo de treinta días.

TÍTULO IV

Obligaciones de los Estados miembros

Artículo 5

Los Estados miembros deberán cumplir lo dispuesto en el Anexo I.

TÍTULO V

Condiciones y modalidades de ejecución de las inspecciones

Artículo 6

Las inspecciones se llevarán a cabo en las condiciones y según las modalidades que se especifiquen en los Anexos II a VII.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 579/80.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TØRNÆS

ANEXO I

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ESTADOS MIEMBROS

1. Todo Estado miembro que en un momento dado tenga más de quince barcos faenando o realizando operaciones de transformación o transbordo de pescado en la zona de regulación deberá designar un inspector para el programa durante, por lo menos, ese tiempo.
2. A más tardar el 1 de noviembre de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) el nombre de cada barco que navegue bajo su pabellón y que vaya a faenar en la zona de regulación durante el año siguiente, así como la letra o letras de identificación del puerto o distrito en el que el barco está registrado y el número o números de matrícula, y
 - b) los nombres de los inspectores y de los barcos de inspección (incluyendo los barcos de pesca que embarquen inspectores) así como la identidad de los helicópteros que asignen al programa.
3. Los inspectores nombrados por la Comisión podrán ir a bordo de cualquier barco de inspección.
4.
 - a) Si un inspector designado por un Estado miembro descubriera una presunta infracción, ese Estado miembro remitirá lo antes posible al Estado del pabellón una copia del informe de inspección junto con los documentos probatorios, incluyendo segundas fotografías.
 - b) Si hubiera otros informes de inspección, el original deberá remitirse lo antes posible al Estado miembro pertinente.
5. Las autoridades de un Estado miembro, que reciban notificación de una presunta infracción cometida por un barco con su pabellón o matriculado en él, se apresurará a tomar las medidas necesarias para recibir y examinar la prueba de la presunta infracción, dirigir cualquier nueva investigación que se considere necesaria para adoptar disposiciones sobre la misma y, si fuera posible, subir a bordo del barco implicado. El Estado del pabellón cooperará sin reservas con la autoridad de la que dependa el inspector para garantizar la preparación y conservación de los elementos de pruebas de la presunta infracción, de modo que se facilite la actuación judicial.
6. Si se opusiera resistencia al inspector o no se cumplieran sus instrucciones, el Estado del pabellón tratará el caso como si se tratara de un inspector de ese Estado.
7. Los Estados miembros darán a los informes elaborados por los inspectores en el marco del presente programa el mismo valor y la misma tramitación que a los informes de sus propios inspectores. Lo dispuesto en el presente apartado no impondrá al Estado miembro la obligación de conceder al informe de un inspector no designado por ese Estado miembro mayor valor probatorio que el que tendría en el propio país del inspector. Los Estados miembros colaborarán para facilitar cualquier actuación judicial o de otro orden que resulte necesaria, de acuerdo con el informe presentado por un inspector en el marco del presente programa.
8. Además de cumplir con la obligación descrita en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2241/87, las autoridades de control, los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo de cada año, para el año anterior, indicando:
 - a) el número de inspecciones llevadas a cabo, con arreglo al programa, por inspectores por ellos designados, especificando el número de inspecciones realizadas en los barcos de cada Estado miembro y, en su caso, de cada Parte Contratante y, si existiera una presunta infracción, la fecha y posición del barco en cuestión así como la naturaleza de la presunta infracción;
 - b) el número de inspecciones realizadas en sus puertos a barcos comprendidos en el programa y a barcos de la Parte Contratante que operen como se especifica en el artículo 2, así como, si existiera infracción, la fecha y posición del barco en cuestión y la naturaleza de la presunta infracción;
 - c) la tramitación dada a las presuntas infracciones que se le hubieran notificado. Las presuntas infracciones se comunicarán anualmente hasta tanto se dicte una resolución final de acuerdo con la legislación del Estado miembro, y cualquier acción administrativa o penal deberá describirse detalladamente.

ANEXO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS INSPECCIONES

1. Los inspectores llevarán consigo y mostrarán el documento de identidad contemplado en el Anexo III al subir a bordo de un barco comunitario. La Comisión le expedirá al inspector dicho documento de habilitación al nombrarle inspector en el marco del programa, especificando en el mismo la duración del nombramiento.
2. Durante el tiempo que se le asigne al programa, los inspectores, los barcos de inspección y los helicópteros no podrán desempeñar tareas de control o inspección en la zona de jurisdicción en materia de pesca del Estado miembro o Parte Contratante que les hubiera designado.
3. Todo barco o helicóptero designado para el programa que lleve un inspector a bordo exhibirá los distintivos siguientes para indicar que el inspector realiza una inspección con arreglo al programa:
 - a) durante el día y en condiciones de visibilidad normal, dos gallardetes de inspección como los del Anexo IV que se izarán verticalmente uno encima del otro con una distancia entre ellos que no exceda de un metro;
 - b) durante la noche y en condiciones de visibilidad limitada, todo barco llevará un foco de luz azul intermitente de gran intensidad, construido y situado de forma que resulte visible en dos millas a la redonda como mínimo; dicho foco deberá producir 90 destellos por minuto;
 - c) la embarcación que transporte al equipo de inspección exhibirá un gallardete de inspección como los del Anexo IV.
4. El capitán de un barco comunitario al que se aplique el programa facilitará la aproximación de un barco o helicóptero que lleve un inspector y le haya hecho la señal adecuada según el Código Internacional de Señales. No será preciso que el barco abordado se detenga o maniobre mientras esté pescando, calando o virando el aparejo. No obstante, el capitán proporcionará:
 - a) cuando se trate de barcos de más de 30 metros de eslora total, una escala de viento construida y utilizada tal como se describe en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1382/87 de la Comisión, por el que se establecen normas concretas sobre la inspección de los barcos de pesca ⁽¹⁾;
 - b) la asistencia que se especifica en el Anexo V para facilitar al inspector el acceso a bordo desde un helicóptero.

En cualquiera de los dos casos, el capitán respetará las normas de buena conducta náutica para que el grupo de inspección tenga acceso a cubierta rápidamente.
5. Los procedimientos establecidos para el traslado de personal mediante el izador de un helicóptero no supondrá más obligaciones para el capitán de un barco que las que especifica la normativa internacional.
6. El grupo de inspección consistirá, como máximo, de dos inspectores nombrados para el programa. Queda prohibido el uso de armas en las inspecciones; los inspectores en especial se abstendrán de llevarlas.
7. El barco que dirija una pareja tendrá que identificarse enarbolando un gallardete o un pabellón cuando un inspector esté en las proximidades.
8. Las inspecciones se llevarán a cabo de forma que supongan la menor perturbación y molestia posible para el barco, sus actividades y sus capturas. Salvo en caso de presunta infracción, la inspección no durará más de dos horas ni deberá prolongarse más allá de la subida de la red. El inspector limitará su investigación a la comprobación de los hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas contempladas en los apartados 2 ó 3 del artículo 3. La inspección se realizará utilizando el informe de inspección cuyo modelo figura en el Anexo VI. Si surgieran dificultades lingüísticas, el inspector o el capitán utilizará la parte correspondiente del cuestionario del Anexo VII en la lengua adecuada. En el curso de su inspección el inspector podrá pedir al capitán cualquier tipo de ayuda que necesite y el capitán facilitará en lo posible su tarea. Podrán añadirse comentarios al informe de la inspección que deberá ser firmado por todas las personas indicadas. Se entregará una copia del informe al capitán del barco.
9. El inspector que constata la negativa por parte de un barco comunitario a permitir que el equipo de inspección suba a bordo tras haber hecho todas las señales exigidas deberá elaborar un informe con todos los datos posibles, incluyendo el tipo de señal utilizado, la distancia desde la que ésta se hizo, la visibilidad existente en ese momento, el estado de la mar, del viento y de la formación de hielo. Además, el inspector designado por una Parte Contratante notificará la presunta infracción lo antes posible a cualquier inspector comunitario que pudiera encontrarse en las inmediaciones o a la autoridad designada.

(1) DO nº L 132 de 21. 5. 1987, p. 11.

10. a) Los inspectores estarán facultados para inspeccionar y medir todos los aparejos de pesca que se encuentren sobre o cerca de la cubierta de faena listos para su utilización así como las capturas que se encuentren sobre cubierta o en la bodega, siempre que tal inspección y medición fueran necesarias para determinar si el barco cumple las normas comunitarias o las de la Comisión de pesca que sean de la competencia del inspector. Los aparejos de pesca se inspeccionarán de acuerdo con dichas normas. Las cantidades referentes a las capturas que figuren en el diario de a bordo serán exactas, permitiéndose una tolerancia de veinte por ciento.
- b) Los inspectores designados por una Parte Contratante sólo estarán facultados para inspeccionar las anotaciones del diario de a bordo relativas al viaje en curso.
11. Con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas comunitarias y las de la Comisión de pesca que sean de su incumbencia, el inspector tendrá autoridad, salvo lo dispuesto en la letra b) del apartado 10, para examinar las capturas, redes u otros aparejos así como cualquier documento pertinente si lo considerara necesario. En caso de observarse una presunta infracción de las normas:
 - el inspector anotará la infracción en su informe, firmará la anotación y la hará firmar al capitán;
 - el inspector anotará en el diario de a bordo, o en cualquier otro documento que haga al caso, la fecha, lugar y tipo de la presunta infracción observada y firmará la anotación. El inspector podrá hacer una copia de cualquier anotación de estos documentos que considere necesaria y pedirá al capitán del barco que certifique por escrito, en cada página de la copia, que se trata de una copia auténtica de tales anotaciones;
 - el inspector tendrá también autoridad para documentar la presunta infracción con fotografías de los aparejos, capturas, diario de a bordo y cualquier otro documento del barco que considere pertinente, en cuyo caso se entregará una segunda fotografía al capitán del barco y se adjuntará al informe que se envíe al Estado bajo cuyo pabellón navega o, en su caso, a la Comisión, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 4. Cuando se trate de una inspección llevada a cabo por un inspector designado por una Parte Contratante, la Comisión será responsable de informar al Estado miembro afectado sobre el informe enviado, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 4.
12. a) Cuando un inspector observe una presunta infracción:
 - i) al Reglamento (CEE) nº 2622/79, o
 - ii) a las medidas comunitarias adoptadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2241/87, ordenando la suspensión de las actividades de pesca cuando se haya agotado la cuota, asignación o cupo disponible para la Comunidad,aplicará las siguientes medidas apropiadas del presente apartado:
- b) Para facilitar las diligencias que la Comisión pueda realizar con respecto a la presunta infracción, el inspector designado por una Parte Contratante tratará de ponerse inmediatamente en contacto con un inspector comunitario que pudiera encontrarse en las inmediaciones del lugar o con la autoridad designada.
- c) Lo dispuesto en el presente punto se aplicará únicamente a las inspecciones realizadas por un inspector designado por una Parte Contratante.

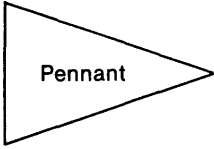
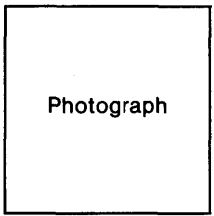
Cuando tal inspector así se lo pidiera, el capitán dará orden de suspender cualquier tipo de pesca que en opinión del inspector contravenga las normas mencionadas en los puntos i) y ii) de la letra a). Entonces, el inspector terminará su inspección y, si en un plazo de tiempo razonable le resultara imposible comunicar con un inspector comunitario o con la autoridad designada, abandonará el barco inspeccionado y se pondrá en contacto con uno de estos últimos tan pronto como le sea posible. No obstante, si hubiera logrado establecer comunicación, encontrándose a bordo del barco inspeccionado y siempre que el inspector comunitario o la autoridad designada estuvieran de acuerdo, el inspector podrá permanecer a bordo y el capitán no podrá continuar la faena hasta que aquél quede razonablemente convencido, bien como resultado de las medidas tomadas por el capitán o de su contacto con el inspector comunitario o con la autoridad designada, de que la presunta infracción no se volverá a cometer. El capitán del barco inspeccionado permitirá que se utilice el equipo de radio de su barco y los servicios de su radiotelegrafista para enviar o recibir mensajes a estos efectos.
- d) Lo dispuesto en el presente punto se aplicará únicamente a las inspecciones realizadas por un inspector comunitario.

Cuando tal inspector así se lo pidiera, el capitán dará orden de suspender todo aquel tipo de pesca que en opinión del inspector contravenga las normas en los puntos i) y ii) de la letra a).
13. El inspector encargado podrá pedirle al capitán que retire la totalidad o una parte de los aparejos de pesca que en su opinión contravengan las normas de la Comisión de pesca o las disposiciones comunitarias que sean de su incumbencia. Se fijará sólidamente un sello de identificación en aquellos aparejos que en opinión del inspector hayan contravenido las normas y éste hará constar el hecho en su informe. Los aparejos permanecerán sellados hasta ser examinados por un inspector comunitario o la autoridad designada, que decidirá de su posterior destino.
14. El inspector podrá fotografiar los aparejos desde un ángulo en el que el sello de identificación y las medidas de los mismos resulten visibles. En el informe se incluirá una lista de los artículos fotografiados. Una segunda fotografía se entregará al capitán del barco.

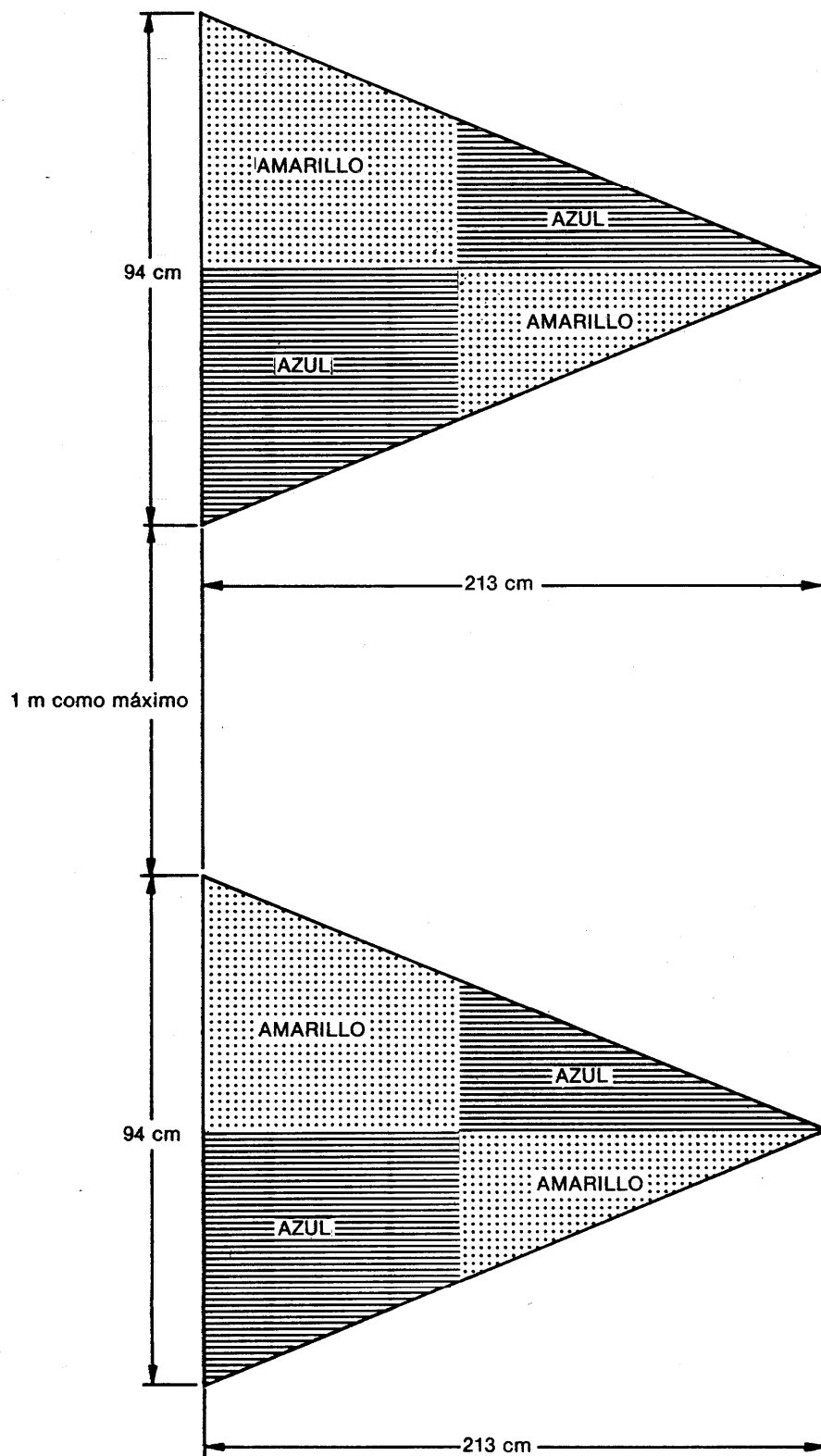
ANEXO III

DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL INSPECTOR

(8,5 cm × 5,5 cm, como mínimo)

 Pennant	 Photograph	COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES The bearer of this document (NAME IN CAPITALS)	is an inspector duly appointed under the terms of the Interim Autonomous Scheme of Control in respect of Community vessels operating in the Regulatory Area of the Northwest Atlantic Fisheries Organization.	Issued by	Signature	For the Commission of the European Communities	DURATION OF ASSIGNMENT: No.
_____ Signature of bearer							

ANEXO IV
GALLARDETE DE INSPECCIÓN



ANEXO V

PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE PERSONAS ENTRE BARCO Y HELICÓPTERO

1. El capitán del helicóptero será responsable de la seguridad del personal que sea trasladado del helicóptero a un barco y viceversa durante todo el tiempo que dicho personal esté ligado al helicóptero por el cable y el aparato elevador.
2. El capitán del barco seguirá el procedimiento que se describe a continuación para facilitar la maniobra del helicóptero:
 - i) Intentará comunicar por radio en un idioma común a ambos;
 - ii) Cambiará el rumbo y la velocidad si así se lo pidieran y si le fuera posible;
 - iii) Mantendrá un rumbo y velocidad constantes durante todo el tiempo que dure la operación de traslado de personal salvo que peligrara la seguridad del barco;
 - iv) Colocará en lugar visible un gallardete u otro elemento adecuado que indique la intensidad y dirección del viento;
 - v) Despejará la zona en que vaya a realizarse la maniobra de traslado de objetos que pudieran soltarse y ser desplazados por el viento;
 - vi) No utilizará los transmisores de radio de antenas verticales (alta frecuencia) en las inmediaciones de la zona donde vaya a efectuarse el embarque o desembarque y durante el tiempo que duren las operaciones. Si tales transmisiones fueran necesarias, se avisará al helicóptero para que la maniobra pueda retrasarse; si se bajara primero un cable guía, los miembros de la tripulación sujetarán este cable para facilitar el traslado de los inspectores. La tripulación del barco no deberá tocar a los inspectores ni ningún otro cable hasta que los inspectores hayan conectado éstos a la masa del barco;
 - vii) Tomará todas las medidas necesarias para garantizar dentro de lo posible que ninguno de los cables o aparatos que se hayan bajado del helicóptero se enreden o enganchen en alguna parte del barco.
3. El helicóptero, enarbolando un gallardete de inspección, comunicará al barco que va a realizarse un traslado de personal:
 - i) Por radio en 2182 kHz , VHF-FM Canal 16 u otras frecuencias acordadas.
 - ii) Por señales visuales o auditivas adecuadas descritas en el Código Internacional de Señales, tal como se indica en el apartado 7.
 - iii) Sobrevolando el lugar de cubierta en el que vayan a descender los inspectores o cerca de él, realizando señales manuales descritas en el Código Internacional de Señales, tal como se indica en el apartado 4,
4.
 - i) *Señal:* Gesto de señalar con brazo o mano
Utilizado por: *Significado:*
 Helicóptero Deseo de efectuar un traslado o bajada a bordo en el lugar indicado.
 - ii) *Señal:* Movimiento vertical con brazo o bandera o gesto con los pulgares hacia arriba

<i>Utilizado por:</i>	<i>Momento:</i>	<i>Significado:</i>
Cualquiera de los dos	Antes del traslado	Listos para realizar el traslado
Barco	Antes del traslado	Petición de realizar el traslado desde esta posición
Helicóptero	Tras lanzar el cable guía	Tensar el cable guía
	Tras tensar el cable guía	Tirar suavemente del cable guía
Cualquiera de los dos	En cualquier momento	Respuesta afirmativa.
 - iii) *Señal:* Movimiento horizontal con brazo o bandera o gesto con los pulgares hacia arriba

<i>Utilizado por:</i>	<i>Momento:</i>	<i>Significado:</i>
Barco	Antes del traslado	No se recomienda el traslado desde esta posición — se recomienda una alternativa (señale hacia la posición deseada)
Cualquiera de los dos	Antes del traslado	No estoy preparado para realizar el traslado
Barco	Durante el traslado	Le rogamos que suspenda el traslado
Helicóptero	Tras lanzar el cable guía	Destense el cable guía
	Tras destensar el cable guía	Suelte el cable guía
Cualquiera de los dos	En cualquier momento	Respuesta negativa.

5. Cuando se deban utilizar las señales que se incluyen en el apartado 7 para las comunicaciones de inspección, el helicóptero mostrará el símbolo YU o transmitirá por radio «YANKEE UNIFORM» al barco de pesca.
6. A continuación se exponen varios ejemplos de situaciones típicas en que NO se debe intentar el traslado de personal mediante el izador de un helicóptero:
- i) En opinión del capitán del helicóptero o del capitán del barco no se dispone del suficiente espacio despejado para realizar el traslado o existen demasiados obstáculos;
 - ii) El movimiento del barco es excesivo y, en opinión del capitán del helicóptero o del capitán del barco, existe un peligro;
 - iii) El helicóptero no puede tomar posición con un viento relativo aceptable; y
 - iv) Existen otros peligros para la seguridad del helicóptero, del barco o del personal a trasladar.

7. Señal OMI	Significado OMI	Observaciones
SQ 3	Pare o manténgase sobre la máquina; voy a embarcar en su buque	La exhibición de un gallardete de inspección indica la presencia de un equipo de inspección autorizado a bordo del helicóptero
MG	Ponga rumbo . . .	El rumbo es el acertado
IK-RQ	Prosiga la navegación a . . . nudos	
AZ	No puedo posarme, pero puedo subirle	Indica el propósito de llevar a cabo un traslado de personas (utilizado con señal BB)
BB1-RQ	Pido autorización para posarme en cubierta; ¿está listo para recibirme en la proa?	Utilizadas junto con la señal AZ para indicar que el helicóptero no va a posarse pero que llevará a cabo un traslado mediante izador en la zona indicada
BB2-RQ	Pido autorización para posarme en cubierta; ¿está listo para recibirme en el centro del barco?	
BB3-RQ	Pido autorización para posarme en cubierta; ¿está listo para recibirme en la popa?	
K	Deseo comunicar con usted mediante . . . (sacado del cuadro 1 de la OMI) 6 . . . banderas del código internacional 8 . . . transmisión por radio en 2182 kHz 9 . . . transmisión por radio VHF-FM en el Canal 16	
YX	Deseo comunicar por radiotelefonía en la frecuencia que indico	
C	Sí (afirmativo)	
N	No (negativo)	«November Oscar», de viva voz o por radio
YU	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales	
BT	El helicóptero se dirige hacia usted en este momento (o a la hora indicada)	

ANEXO VI

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INFORME DE INSPECCIÓN

(Inspector: se ruega utilice LETRAS MAYÚSCULAS)

Nota dirigida al capitán del barco de pesca

El inspector mostrará sus documentos de identidad al subir a bordo. Acto seguido tendrá derecho a inspeccionar y medir todos los aparejos de pesca que se encuentren sobre la cubierta de faena o cerca de ella y estén preparados para ser utilizados así como las capturas que se encuentren sobre cubierta o en las bodegas y cualquier documento que se considere pertinente. Esta inspección tendrá por finalidad comprobar si cumple usted las disposiciones de la Comisión de pesca de la NAFO aplicables a su barco y las disposiciones comunitarias autónomas adoptadas tras recusación de una disposición de la Comisión de pesca de la NAFO por parte de la Comunidad Económica Europea. Si el inspector es un inspector comunitario, también comprobará si cumple usted las demás normas comunitarias en la materia. El inspector no le pedirá que hale las redes pero podrá permanecer a bordo hasta que haya finalizado el lance.

INSPECTOR O INSPECTORES

1. Nombre(s)
2. Nombre y letras de identificación y/o número del barco que le transporta

INFORMACIÓN SOBRE EL BARCO INSPECCIONADO

3. Estado miembro y puerto de matrícula
4. Nombre del barco y número de matrícula
5. Nombre del capitán
6. Nombre y dirección del armador
7. Posición determinada por el capitán del barco de inspección a TMG:
Lat. Long.
a) Equipo utilizado para hallar la posición
8. Posición determinada por el capitán del barco de pesca a TMG:
Lat. Long.
a) Equipo utilizado para hallar la posición

FECHA Y HORA DEL INICIO Y FINAL DE LA INSPECCIÓN

9. Fecha Hora de embarque TMG
Hora de desembarque TMG.

APAREJOS INSPECCIONADOS SOBRE LA CUBIERTA DE FAENA O EN SUS CERCANÍAS

10.	1ª red	2ª red	3ª red
Tipo de red (red de arrastre, cerco, etc.)			
Material (composición química si fuera posible)			
Torzal sencillo o doble			
Red (medida mojada): sobre o cerca de la cubierta de arrastre			
Tipo de accesorios de las redes inspeccionadas			
Observaciones			

MEDICIÓN DE LA MALLA — EN MILÍMETROS

11. Copo de arte de arrastre (incluida la manga o mangas, si las hubiera) — Muestras de 20 mallas

	Anchura (tamaño de la malla)																				anchura media	tamaño legal
1ª red																						
2ª red																						
3ª red																						

Parpalla — muestras de mallas

1ª red																						
2ª red																						
3ª red																						

Resto de la red — muestras de 20 mallas

1ª red																						
2ª red																						
3ª red																						

12. Si el capitán del barco de pesca impugna alguna de las mediciones de las mallas anteriormente señaladas deberá indicar a continuación sus propias mediciones y añadir sus propios comentarios.

																							anchura media

Comentarios:

.....

Firma del capitán:

13. ¿Se conserva a bordo el registro de las capturas obtenidas durante el período de cuota?
SÍ/NO

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN DE LAS CAPTURAS A BORDO

14. Resultado de la inspección de las capturas del último lance (si procede)

Cantidad (en toneladas)	Todas las especies capturadas	Porcentaje de cada una	Porcentaje desechado
	Total capturas		

15. Resultado de la inspección de las capturas en la bodega o bodegas

Especies de peces con código 3-Alfa	Método de transformación	Método de almacena- miento	Capacidad cúbica/ número de unidades bloques, etc.	Factor de conversión	Cálculo del inspector (toneladas)

16. Si el cálculo o cálculos realizados divergieran en más de un 20 % de las cantidades anotadas en el diario de a bordo durante la marea en curso, el inspector escribirá lo siguiente, debajo de las anotaciones, en el diario de a bordo:

Fecha	Especies de peces con el código 3-Alfa	Zona de cuota	Total diario	Disposición	Peso acumulado

Nota dirigida al capitán del barco de pesca

En este momento se da por terminada la inspección a no ser que se hubiera encontrado una presunta infracción. De no haberse encontrado ninguna presunta infracción pase al punto 21 de este documento. Si se hubiera encontrado una presunta infracción, el inspector anotará la infracción y firmará en esta hoja. Usted debe contrafirmar a fin de dejar constancia de que ha sido informado de la infracción. Su firma no supone aceptación de la presunta infracción.

17. Tipo de la presunta infracción:
-
-
-
-
-
-
-
-
- Firma del inspector:
- Firma del capitán:

Si se hubiera comprobado una presunta infracción el inspector podrá:

- examinar y fotografiar los aparejos del barco de pesca, las capturas, los diarios de a bordo o cualquier otro documento que considere pertinente;
- pedirle que suspenda la faena si la presunta infracción consistiera en:
 - faenar infringiendo las disposiciones de carácter técnico recogidas en el Reglamento (CEE) n° 2622/79; o
 - faenar infringiendo una medida comunitaria adoptada en aplicación del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2241/87, y ordene la suspensión de las actividades de pesca cuando se haya agotado la cuota, asignación o cupo disponible para la Comunidad.

Antes de pedirle que cese la pesca, el inspector deberá intentar comunicar inmediatamente con un inspector comunitario que se encuentre en las inmediaciones o con la autoridad designada de la Comunidad Económica Europea. Usted deberá permitir que el inspector utilice su equipo y operador de radio a este fin. Si el inspector no pudiera ponerse en contacto con un inspector comunitario o con la autoridad designada, terminará su inspección y abandonará el barco. Mientras esté a bordo, usted no podrá seguir pescando a no ser que el inspector se hubiese asegurado de que no volverá a cometer la misma infracción porque, por ejemplo, hubiera cambiado de zona de pesca o hubiera retirado los aparejos ilegales.

Si la inspección fuera llevada a cabo por un inspector comunitario que considere que está usted faenando incumpliendo lo dispuesto en los puntos b), i) o ii) supra, deberá usted suspender la faena tan pronto como se lo pida el inspector.

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES

18. Documentos controlados después de una presunta infracción
19. Observaciones
20. Elementos fotografiados en relación con una presunta infracción
21. Otras observaciones, comentarios y declaraciones del inspector
22. Declaraciones del segundo inspector o testigo
23. Nombre y firma del segundo inspector o testigo
24. Firma del inspector responsable
25. Declaración del testigo o testigos del capitán
26. Nombre y firma del testigo o testigos del capitán
27. Acuse de recibo del informe:
Yo, el abajo firmante, capitán del barco, por la presente confirmo que en esta fecha me han sido entregadas una copia de este informe y las segundas fotografías. Mi firma no supone aceptación de todos los elementos.
- Fecha Firma
28. Observaciones y firma del capitán del barco
- Copia para el capitán, el inspector conservará el original para su posterior difusión a quien proceda
29. Medición de los peces con fines científicos — tamaño de los mismos (longitud) en milímetros

Nombre de la especie	Código - 3 Alfa	Número de muestras individuales	Tamaño medio (longitud)

ANEXO VII

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

PROGRAMA AUTÓNOMO PROVISIONAL DE CONTROL DE LOS BARCOS COMUNITARIOS QUE
FAENAN EN LA ZONA DE REGULACIÓN DE LA NAFO

CUESTIONARIO DE INSPECCIÓN

1. Soy un inspector del programa. Éste es mi documento de identidad. Quisiera inspeccionar sus redes/otros aparejos de pesca/capturas/documentos.
2. Quisiera ver al capitán de este barco.
3. Dígame su nombre, por favor.
4. Le ruego que colabore conmigo para inspeccionar sus capturas/equipo/documentos, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.
5. Compruebe su hora y posición en este momento, por favor.
6. Le informo de que su posición es ° de latitud ° de longitud TMG. ¿Está usted de acuerdo?
7. ¿Querría usted comprobar su posición con los instrumentos de que dispone el barco de inspección?
8. ¿Está usted de acuerdo ahora?
9. Por favor, muéstreme los documentos donde conste la nacionalidad del barco/los documentos de matriculación/el diario de navegación/el diario o diarios de a bordo de pesca.
10. Por favor, escriba el nombre y dirección de los armadores de este barco en el espacio que le indico en el impreso de inspección.
11. ¿Cuáles son las principales especies que usted pesca?
12. ¿Pesca usted para transformar?
13. Estoy de acuerdo.
14. Sí
15. No estoy de acuerdo.
16. No.
17. Por favor, lléveme al puente/la cubierta de faena/la zona de transformación/las bodegas.
18. ¿Utiliza usted algún accesorio en las redes? Si es así, ¿de qué tipo? Por favor, escríbalo en el espacio que le indico.
19. Por favor, encienda estas luces.
20. Quisiera examinar esa red/papalla.
21. Muéstreme los demás aparejos de pesca que tenga sobre o cerca de la cubierta de pesca.
22. Muéstreme su calibrador de red, si lo tiene.
23. Pídale a sus hombres que sujeten la red para que yo la pueda medir.
24. Por favor, eche la red al agua durante 10 minutos.
25. He inspeccionado mallas de esta red.
26. Compruebe que he anotado con exactitud, en el espacio que le indico en el impreso de inspección, la anchura de las mallas que he medido.
27. Quisiera inspeccionar la captura. ¿Han terminado de escoger el pescado?
28. ¿Me puede enseñar ese pescado?
29. Quisiera calcular la proporción de especies reguladas que hay en la captura.
30. Por favor, coja la copia del impreso de inspección en su propia lengua y deme los datos necesarios para rellenarlo. Le indicaré las secciones de que se trate.
31. Si no me presta su colaboración tal como le he pedido informaré a sus autoridades de su negativa.
32. He encontrado que la anchura media de las mallas que he medido en esa red es de mm, lo que parece estar por debajo del tamaño de malla mínimo aplicable y, por lo tanto, se informará de ello a sus autoridades.

33. He encontrado accesorios de red/otros aparejos de pesca/ilegales. Sus autoridades serán informadas de ello.
 34. Ahora colocaré el sello de identificación en este elemento de los aparejos de pesca que deberá conservarse con el sello hasta ser visto por un inspector comunitario cuando lo solicite.
 35. He encontrado peces de tamaño inferior al estipulado. Informaré de ello a sus autoridades.
 36. Veo que aparentemente está usted pescando en esta zona/en época de veda/con aparejos prohibidos/existencias o especies prohibidas. Informaré de ello a sus autoridades.
 37. He encontrado capturas accesorias de especies reguladas en cantidades aparentemente superiores a las permitidas. Informaré de ello a sus autoridades.
 38. He hecho copias de la siguiente anotación/anotaciones en este documento. Por favor, firmelas para certificar que son copias auténticas.
 39. Me gustaría ponerme en contacto con la autoridad designada de la CEE. Sírvase tomar las disposiciones necesarias para que este mensaje pueda enviarse y puedan recibirse las respuestas correspondientes.
 40. ¿Desea hacer alguna observación con respecto a esta inspección, incluyendo la forma en la que ha sido conducida y la actuación del inspector/inspectores? Si es así, hágalo en el espacio que le indico en el impreso de informe en el que he anotado mis conclusiones. Sírvase firmar las observaciones. ¿Tiene usted testigos que quieran hacer observaciones? Si es así, pueden hacerlo en el espacio que le indico del impreso.
 41. Abandono su barco. Muchas gracias.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 3252/87 DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1987

relativo a la coordinación y el fomento de la investigación en el sector pesquero

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 101/76 del Consejo ⁽²⁾ prevé que, con vistas a la coordinación de las políticas de estructuras de los Estados miembros en el sector pesquero, las medidas necesarias para coordinar sus políticas de investigación y de asistencia científica y técnica en dicho sector sean aprobadas con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado;

Considerando que la evolución reciente del sector pesquero, en particular a partir de la extensión a 200 millas de los límites de las zonas de pesca, y de la instauración de régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos pesqueros han hecho más urgente la necesidad de coordinar de manera eficaz la integración biológica, tecnológica y económica en el sector pesquero de la Comunidad, con objeto de facilitar la adaptación de las flotas comunitarias a las nuevas condiciones de pesca;

Considerando que la adopción de medidas que permitan coordinar de manera eficaz la investigación en el sector pesquero exige que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 101/76 relativas a la investigación en el sector pesquero sean completadas, en particular, previendo el intercambio sistemático de información científica, económica y financiera relativa a las acciones de integración en el sector pesquero en la Comunidad y la coordinación de dichas acciones en los ámbitos que pudieren tener incidencia sobre la adaptación del sector pesquero de la Comunidad;

Considerando que la Decisión 87/516/Euratom, CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1987, relativa al programa marco de actividades de la Comunidad en el ámbito de la investigación y desarrollo tecnológico (1987—1991) ⁽³⁾ prevé en particular la puesta en marcha de programas de investigación encaminados a desarrollar la productividad, a mejorar la calidad y la transformación de los productos de la pesca;

Considerando que la coordinación y el fomento de la investigación suponen que la Comunidad apoye y complete los esfuerzos realizados en los Estados miembros, a fin de

satisfacer en mayor medida las exigencias de la investigación y responder a las necesidades de la política común de la pesca;

Considerando que a tal efecto parece oportuno prever la implantación de programas comunitarios de investigación y de coordinación de la investigación en los ámbitos que presentan una importancia particular para la realización de los objetivos de la política común de la pesca;

Considerando que el Comité permanente de estructuras de la pesca (CPEP) y el Comité científico y técnico de la pesca (CCTP) son los más indicados para ayudar y asesorar de forma eficaz a la Comisión en la ejecución de las tareas que le sean confiadas en materia de coordinación y de promoción de la investigación de la pesca;

Considerando que es necesario garantizar una coordinación entre los trabajos de dichos comités y los del Comité de investigación científica y técnica (CREST);

Considerando que es preciso, a fin de permitir la explotación de los resultados de las investigaciones en las que participe la Comunidad, velar por que dichos resultados sean puestos a disposición de los interesados en la Comunidad;

Considerando que es necesario prever una participación financiera de la Comunidad en los programas comunitarios de investigación y de coordinación de las investigaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para contribuir a la realización de los objetivos de la política común de pesca, la coordinación y el fomento a nivel comunitario de las actividades de investigación emprendidas por los Estados miembros en este sector se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La aplicación del presente Reglamento tendrá en cuenta las líneas generales de la política científica y tecnológica aprobada por la Comunidad.

TÍTULO I

Información y consulta

Artículo 2

Se establece un procedimiento de información y de consulta entre los Estados miembros y la Comisión, aplicable en las condiciones enunciadas en los artículos 3 y 4.

⁽¹⁾ DO nº C 255 de 13. 10. 1986, p. 239.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

Artículo 3

1. Los Estados miembros informarán cada año a la Comisión sobre la naturaleza y el alcance de las actividades de investigación en el sector pesquero emprendidas o proyectadas bajo su autoridad o con su concurso financiero.

Se esforzarán en informar a la Comisión en la mismas condiciones de las actividades de investigación en el sector de la pesca emprendidas o proyectadas por otros organismos.

2. La Comisión llevará un inventario permanente de las actividades contempladas en el apartado 1.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular las que se refieren a las condiciones en que las informaciones recogidas pueden ser puestas a disposición de los interesados, serán aprobadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 4

1. La Comisión estudiará permanentemente las orientaciones y las tendencias de la investigación que se efectúe en el sector de la pesca en la Comunidad. A este fin, efectuará consultas con los Estados miembros en el seno del Comité permanente de estructuras de la pesca.

2. La Comisión asegurará la coordinación necesaria entre los trabajos de dicho comité contemplado en el apartado 1 y los del Comité científico y técnico de la pesca y del Comité de investigación científica y técnica.

TÍTULO II

Programas comunitarios de investigación y de coordinación de la investigación*Artículo 5*

El Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 43 del Tratado, decidirá:

- a) los programas comunitarios de investigación en los ámbitos que revistan una importancia especial para la política común de pesca;
- b) los programas comunitarios de coordinación de la investigación destinados a hacer posible una organización racional de los medios empleados, una utilización eficaz de los resultados y una orientación que se adecúe a los objetivos de la política común de pesca.

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

Artículo 6

1. La Comisión garantizará la ejecución de los programas comunitarios de investigación mediante la celebración de contratos de investigación con gastos compartidos con los centros e institutos de investigación.

2. La Comisión garantizará la ejecución de los programas comunitarios de coordinación de la investigación organizando seminarios, conferencias, visitas de estudios, intercambios de investigadores y reuniones de trabajo de expertos científicos, así como recopilando, analizando y publicando, si fuera necesario, los resultados de las investigaciones.

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, la Comisión podrá recurrir a expertos de alto nivel.

4. Las decisiones relativas a la ejecución de los programas comunitarios de investigación contemplados en el apartado 1 y de los programas comunitarios de coordinación de la investigación contemplados en el apartado 2 serán aprobados por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 4028/86.

TÍTULO III

Disposiciones generales*Artículo 7*

La Comunidad participará financieramente en la realización de los programas comunitarios de investigación y de coordinación de la investigación. La previsión del importe de dicha participación será decidida por el Consejo en el marco del procedimiento contemplado en el artículo 5. Los créditos necesarios para cada ejercicio se fijarán anualmente en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 8

La difusión de los conocimientos resultantes de la ejecución de los programas comunitarios de investigación y de coordinación de la investigación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2380/74 ⁽²⁾.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽²⁾ DO nº L 255 de 20. 9. 1974, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TØRNÆS

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1987

por la que se aprueban programas de investigación y de coordinación de la investigación en el sector pesquero para el período 1988-1992

(87/534/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3252/87 del Consejo, de 19 de octubre de 1987, relativo a la coordinación y el fomento de la investigación en el sector de la pesca ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3252/87 prevé la puesta en marcha de programas comunitarios de investigación en ámbitos que revisten una importancia comunitaria particular, así como la coordinación, a nivel comunitario, de las acciones nacionales de investigación en el sector de la pesca a fin de contribuir a la realización de los objetivos de la política común de la pesca;

Considerando que a tal efecto es necesario poner en marcha programas comunitarios de investigación en los ámbitos de la gestión de las actividades pesqueras, de las técnicas pesqueras, de la acuicultura así como de la valorización y de la conservación de los productos de la pesca;

Considerando que la Decisión 87/516/Euratom, CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1987, relativa al programa-marco de las actividades de la Comunidad en el ámbito de la investigación y desarrollo tecnológico (1987-1991) ⁽¹⁾, concede una importancia particular al fomento de la investigación en el sector de la pesca y propone otorgar una prioridad mayor a dicho sector;

Considerando que la necesidad de mejorar los métodos de gestión de los recursos pesqueros en las aguas comunitarias, de profundizar el conocimiento sobre la interacción de las diferentes especies de peces y de desarrollar las investigaciones económicas del sector pesquero en la Comunidad conduce a conceder una importancia prioritaria a la investigación en el ámbito de la gestión de las actividades pesqueras;

Considerando que conviene desarrollar la investigación relativa a la acuicultura a fin de aumentar la tasa de supervivencia de crecimiento de las especies criadas y de mejorar la calidad de la alimentación y de los productos así como la situación sanitaria de los criaderos;

Considerando que una acción de investigación en el ámbito de la valorización de los productos pesqueros podría permitir una explotación más racional de la producción comunitaria de dichos productos, en beneficio de los pescadores, de la industria transformadora y de los consumidores;

Considerando las fuertes interrelaciones existentes entre los cuatro temas de investigación escogidos y su concordancia con los objetivos de la política común de la pesca;

Considerando que la presente Decisión representa una primera acción comunitaria en el ámbito de la investigación en el sector de la pesca para el período 1988—1992;

Considerando que parece oportuno prever la participación en el programa comunitario de coordinación de la investigación relativo a la acuicultura en los países terceros que participan en la cooperación europea en el ámbito de la investigación científica y técnica (COST);

⁽¹⁾ Véase página 17 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

Considerando que debe fijarse el importe estimado de las necesidades financieras para la realización de los programas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los programas comunitarios de investigación y de coordinación de la investigación para el período 1988—1992 que se especifican en el Anexo, en los ámbitos siguientes:

- gestión de las actividades pesqueras,
- métodos de pesca,
- acuicultura,
- valorización de los productos de la pesca.

Artículo 2

El coste total previsto de los programas a que se refiere el artículo 1 se estima en 30 millones de ECU.

Artículo 3

En el transcurso del tercer año, la Comisión procederá a la evaluación de los programas comunitarios contemplados en el artículo 1. A tal efecto estará asistida por expertos independientes.

Artículo 4

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Tratado, la Comunidad podrá celebrar acuerdos con los países terceros que participen en la cooperación europea en el ámbito de la investigación científica y técnica (COST) con objeto de coordinar el programa comunitario de coordinación de la investigación, señalado en el punto 3.2 del Anexo, con los programas correspondientes a dichos países.

2. Se autoriza a la Comisión a negociar los acuerdos a que se refiere el apartado 1.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TØRNÆS

ANEXO

CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y DE COORDINACIÓN

1. GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PESCA

1.1. Programa comunitario de investigación

- 1.1.1. Investigación sobre la abundancia y la distribución de las poblaciones de peces de primera importancia para la Comunidad mediante aplicación de técnicas actuales de evaluación e investigación sobre las características biológicas de dichas poblaciones de peces.
- 1.1.2. Investigación y desarrollo de modelos biológicos multispecíficos, incluida la recogida de datos apropiados.
- 1.1.3. Desarrollo de un enfoque pluridisciplinario de la gestión de las actividades de pesca que permita tomar en cuenta los aspectos biológicos, técnicos y económicos de las mismas. Dicho enfoque se orientará en primer lugar hacia el análisis de la estructura de las flotas, de las empresas y del mercado.
- 1.1.4. Investigación sobre los problemas específicos del medio ambiente que tengan un efecto determinado sobre las poblaciones de peces y sobre el ejercicio de la pesca (contaminación/enfermedades/parásitos).

1.2. Programas comunitarios de coordinación de la investigación

- 1.2.1. Desarrollo de métodos simples de evaluación de las poblaciones de peces sobre las que se dispone de poca información.
- 1.2.2. Coordinación de la investigación sobre la capacidad de las diversas flotas pesqueras sobre la elección de parámetros estadísticos y la recogida de datos.
- 1.2.3. Metodología de la recogida y del procesamiento de datos básicos para la gestión de los recursos pesqueros.
- 1.2.4. Coordinación de los datos relativos a factores del medio ambiente que tengan un determinado efecto sobre las poblaciones de peces y sobre el ejercicio de la pesca (contaminación/enfermedades/parásitos).

2. TÉCNICAS DE PESCA

2.1. Programa comunitario de investigación

- 2.1.1. Desarrollo de métodos que permitan economizar carburante.
- 2.1.2. Mejora de los aparejos fijos.
- 2.1.3. Diseño de aparejos capaces de seleccionar las especies.

2.2. Programa comunitario de coordinación de investigación

- 2.2.1. Técnicas e instrumentos de prueba.
- 2.2.2. Economía de carburante.
- 2.2.3. Selectividad de los aparejos de pesca.
- 2.2.4. Calidad de las capturas.

3. ACUICULTURA

3.1. Programa comunitario de investigación

- 3.1.1. Estudio de las primeras fases del crecimiento de las especies cultivadas en acuicultura, incluida la conchicultura, relación costo/eficacia de los piensos para peces.
- 3.1.2. Definición y tratamiento de las enfermedades de los peces, moluscos y crustáceos.
- 3.1.3. Investigación genética y conservación de gametos.
- 3.1.4. Investigación sobre las interacciones entre el medio de cultivo, el medio ambiente y las especies cultivadas.

3.2. Programa comunitario de coordinación de la investigación

- 3.2.1. Coordinación de los datos relativos a la producción en masa de alimentos vivos para las especies cultivadas en acuicultura.
- 3.2.2. Cultivo y crecimiento a coste reducido de los moluscos nuevos.

- 3.2.3. Genética de las especies acuáticas invertebradas cultivables.
- 3.2.4. Calidad de los esquiños hasta su diseminación en el mar.
- 3.2.5. Eficacia y rentabilidad de las diferentes técnicas y estructuras de cultivo.
- 3.2.6. Acuicultura y medio ambiente.

4. VALORACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

4.1. Programa comunitario de investigación

- 4.1.1. Mejora de las técnicas de manutención, almacenamiento, transformación y envasado de pescado, moluscos y crustáceos.
- 4.1.2. Mejora de la calidad de las condiciones de desembarque del pescado, los moluscos y los crustáceos.
- 4.1.3. Recuperación de proteínas comestibles y otros elementos procedentes del pescado, los moluscos y los crustáceos.

4.2. Programa comunitario de coordinación de la investigación

- 4.2.1. Normalización y desarrollo de métodos analíticos destinados a los productos de la pesca.
 - 4.2.2. Estudios sobre la reacción y la demanda de los consumidores.
-